

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00091 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1º) Acatando lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 ibídem, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cual es el contrato, convenio o situación fáctica de la cual se deriva el origen de la obligación de rendir cuentas; como quiera que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Fiducia Mercantil No.763 de 2007, previo dicha obligación en cabeza de la Fiducia en calidad de vocera del Consorcio PAR INURBE en Liquidación - Fiduprevisroa S.A. / Fiduagraria S.A. en favor del fideicomitente, a saber Inurbe en Liquidación.

2º) En los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, como quiera que si bien se anunció lo propio, el documento no obra en el expediente.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde854a90c672f87bf924f5717f7796960ebaa5f59a0e8b2b716e90e6414471**

Documento generado en 20/03/2023 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>